

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, seis de noviembre del dos mil diecinueve.-**

Teniendo en cuenta el escrito presentado y firmado por la demandante señora MARIA SOFIA GUADALUPE SOMOZA DE CARLOS, en escrito visto a folio 141, se dispone:

Por ser procedente lo solicitado se accede a suspender el presente proceso, consecuente de lo anterior, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual se ha de expedir los correspondientes oficios y se proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<b>07 NOV 2019</b>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>100</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, seis de diciembre del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijese la hora de las dos y treinta (2:30) minutos de la tarde del día dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

**PRUEBAS**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda.

**DE OFICIO:** Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante y demandada, previniendo a la misma que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibídem.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

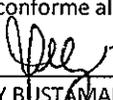
**NOTIFÍQUESE,**

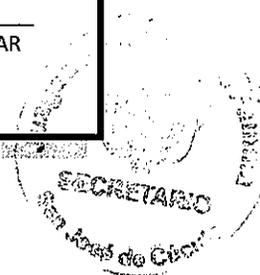
El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, <u>07 NOV 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>188</u> conforme al art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 102 C  
Cúcuta.-

Sucesión Rdo. # 00492/2011. Int. 0258

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta noviembre seis de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, suscrito por el señor apoderado judicial del demandante y conforme a lo ordenado en el artículo 509 del C.G.P. que en su Núm. 3º ordena dar trámite incidental a las objeciones que se proponga a la partición.

Tratándose de incidentes necesariamente se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 129 Ibidem el cual ordena que se debe correr traslado por el término de tres (03) días para el traslado de las objeciones y vencido el mismo se fijará fecha para audiencia.

Por lo anterior haciendo unos del control de legalidad previsto en el artículo 132 C.G.P., se procede a dar traslado del escrito de objeción obrante a los folios 257 a 264 y se deja sin efecto la fijación de fecha para audiencia, vencido el traslado ordenado se fijará nueva fecha para resolver las objeciones propuestas.

NOTIFIQUESE

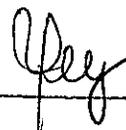
El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

07 NOV 2019

Secretaria,





REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander Colombia  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
AV. Gran Colombia Palacio de Justicia Oficina 106 C  
Cúcuta.-

D.E. U. M. H. Rdo. # 00193/2012 Int.0116

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta noviembre seis de dos mil diecinueve

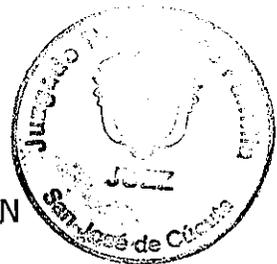
En razón a lo expuesto en el escrito que antecede suscrito por el señor apoderado judicial de herederos, mediante el cual solicita no acceder a la expedición de la copia del oficio mediante el cual se ordenó levantar la medida cautelar por no ser parte en el proceso, se dispone:

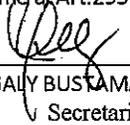
Tómese atenta nota de lo informando por el señor apoderado judicial, consecuente con lo anterior abstenerse expedir la copia solicitada.

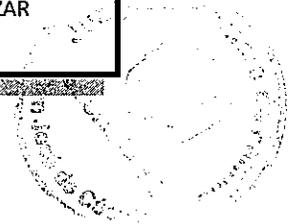
NOTIFIQUESE

EL Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<u>07 NOV 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>188</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





**República de Colombia**  
**Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito**  
**Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta**

---

Liq. Soc. Conyugal Rdo. # 00770/2013. Jdo. 4° Int. 0081

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta noviembre seis de dos mil dieciséis

Se encuentra al despacho el presente proceso de tramite posterior de la liquidación de la sociedad, junto con el escrito que la señora apoderada del demandado apela la sentencia mediante la cual se aprueba el trabajo de partición el cual fue ordenado rehacer mediante del 15 de julio hogaño.

Seria del caso proceder a conceder el recurso de apelación interpuesto por la togada si no se observará que revisado el contenido del artículo 321 del Código General del Proceso la sentencia que aprueba la partición no se encuentra enlistada en el mismo, para que proceda la apelación, la norma en cita prevé:

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Las Nulidades, excepciones previas, las medidas cautelares y el recurso de apelación, en nuestro Código General del Proceso, está orientado por el principio de la taxatividad o especificidad, es así en materia civil el legislador ha seleccionado los que, en su sentir, tienen mayor importancia por la cuestión sobre la que versan, para indicar que solo contra ellos es de recibo el recurso de apelación.

De tan modo que por el mero hecho de tratarse de sentencias proferidas en primera instancia no puede asegurarse que sea susceptible de apelación, pues se debe establecer si se encuentran incluida en la norma transcrita.

Es por ello que revisada la norma este estrado judicial llega a la conclusión que la sentencia apelada no es susceptible de dicho recurso, y por ello no admite impugnación por este medio.

Pero adicional a lo razonado, es preciso resaltar que el auto que resolvió las objeciones fue objeto de apelación, el cual fue revocado por el Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial median providencia del 15 de julio de 2019, ordenando a la partidora rehacer el trabajo de partición siguiendo los lineamientos sentados en dicha providencia, pero como base fundamental de la misma la diligencia de inventarios en la cual se inventario el pasivo del impuesto predial causado a la fecha del mismo, y no por el hecho de este variar años tras año se tenga que variar el inventariado, pues este debe ser cancelado por los dos conyugues de acuerdo a la adjudicación de los inmuebles y en gracia de discusión aceptar los argumentos esbozados para ello causaría serio quebranto al proceso judicial que en cualquier momento se puedan discutir actos sobre los cuales ya se tuvo ocasión de cuestionar, como cuando se propuso las objeciones; aquí es inexorable la eventualidad como dique para dilaciones injustificadas.

Por lo anterior, este juzgado primero de familia de Cúcuta,

RESUELVE:

1º) NO CONCEDER el recurso de apelación por las motivaciones expuestas en este proveído

2º) En firme la presente la presente providencia, désele cumplimiento a los números 2º y 3º de la sentencia.

NOTIFIQUESE

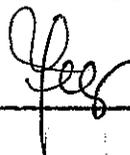
El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON  


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CÓDIGO 07 NOV 2019

El auto anterior se publicó por auto No. 100 hoy a las 08:00 de la mañana

Secretaria,





**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, seis de noviembre del dos mil diecinueve.-**

Teniendo en cuenta la autorización allegada por la demandante señora ADRIANA YURLEY VILLAMIZAR REMOLINA, vista a folio 79, se dispone:

Téngase como autorizada para retirar y cobrar los depósitos que por alimentos se reciban en el Juzgado a la señora ANA ILCE REMOLINA ORTIZ, C. C. # 27.887.428.

Igualmente oficiese a la empresa LATAMSEC SECURITY LTDA en la ciudad de Bogotá, para que a partir de la fecha consigne en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado los valores que se le vienen descontando al demandado señor WILSON ALEXANDER CHACON DURAN y ser entregados a la autorizada.

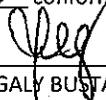
**NOTIFIQUESE**

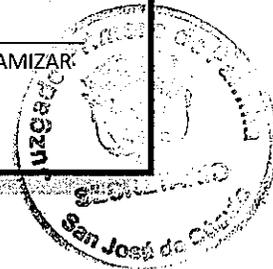
El Juez,



  
**JUAN INDALECIO CELIS RÍNCÓN**

mopr

  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
San José de Cúcuta, 07 NOV 2019  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR  
ESTADO No. 180 conforme al art.295 del C.G. del P.  
  
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, seis de noviembre del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta que se recibió del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali el despacho comisorio que allí se había enviado, se dispone:

Alléguese al expediente en el estado en que se recibe, tómesese atenta nota de lo allí decidido y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que estimen pertinente.

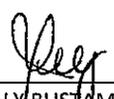
**NOTIFIQUESE**

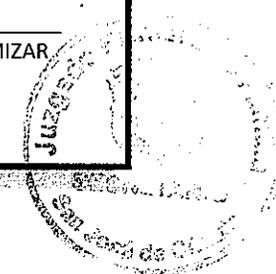
El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
San José de Cúcuta, 07 NOV 2019  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por  
ESTADO No. 103 conforme al art. 295 del C.G. del  
P.  
  
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia Oficina 106 C  
Avenida Gran Colombia  
Cúcuta.-

Liq. Soc. Patrimonial Rdo. # 00386/2018

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta noviembre seis de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Señalase nuevamente la hora de las tres (3) de la tarde del día (12) del próximo mes de diciembre de 2019 para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes de la sociedad patrimonial de los excompañeros permanentes MARIA ISABEL YEPEZ MAZO y WILSON DIAZ PACHECO

Para la anterior diligencia se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 501 del C. G. P. los interesados presentaran de común acuerdo el escrito de inventario.

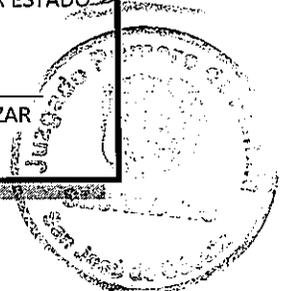
NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<u>07 NOV 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>188</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 102 C  
Cúcuta.-

Liq. Soc. Patrimonial Rdo. # 00544/2018

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, noviembre seis de dos mil diecinueve

En escrito que antecede la señora apoderada judicial de la demandante, solicita la liquidación de la sociedad patrimonial del hecho, de los señores ANA SILVA LOPEZ RODRIGUEZ y SAMUEL CASADIEGO PEREZ, se dispone:

En atención a lo solicitado se ordena:

Désele el trámite previsto en los artículo 523 Código de General del Proceso

Consecuente con lo anterior se ordena notificar a la parte demandada señor SAMUEL CASADIEGO PEREZ del presente auto, y correrle traslado de la demanda por el termino de diez (10) días, para lo cual parte demandante deberá enviar las citaciones conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

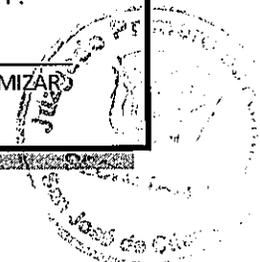
NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<u>07 NOV 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>100</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, seis de noviembre del dos mil diecinueve.**

Teniendo en cuenta que el demandado señor MIGUEL GARCIAHERREROS DUPLAT, a través de apoderada judicial, en la contestación de la demanda propuso excepción de mérito, vista a folio 127 al 130, se dispone:

Córrase traslado de las mismas a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE**

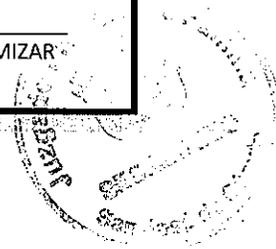
El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<u>07 NOV 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>188</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

Liq. Soc. Conyugal Rdo. # 00046/2019.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, noviembre seis de dos mil diecinueve

El señor apoderado judicial del demandado señor ANDRES PINZON ROMERO presenta escrito solicitando la liquidación de la sociedad conyugal PINZON -GALVIS por lo anterior se dispone:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, a continuación de este proceso procédase con el trámite de liquidación de la sociedad conyugal.

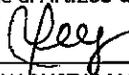
Notifíquesele personalmente este auto a la señora LINA ROCIO GALVIS ESQUIVEL y córrasele traslado de la demanda por el termino de diez (10), hágasele entrega de la copia de la demandada y sus anexos.

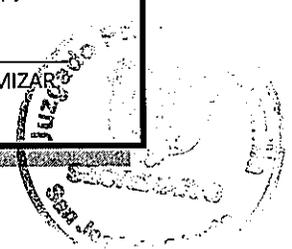
NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<u>07 NOV 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>0003</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

C. E. C. Rdo. # 00098/2019

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta noviembre seis de dos mil diecinueve

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se dispone:

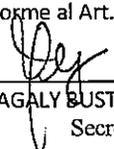
Fíjese nuevamente la hora de las nueve (09) de la mañana del próximo dos (02) de diciembre, para llevar a cabo la diligencia de audiencia inicial de que trata el Artículo 372, a la cual obligatoriamente deberán concurrir demandante y demandado. Y se le advierte se les advierte las consecuencia con la inasistencia de la norma en cita en su Numeral 3º inciso cuarto del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RICON



 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, <u>07 NOV 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>100</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

C, D, Sociedad Pat. Rdo. N° 00201/2019

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta noviembre seis de dos mil diecinueve

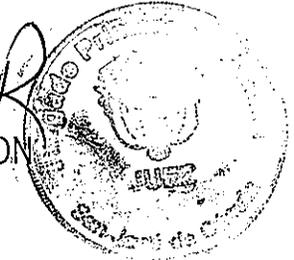
Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se dispone:

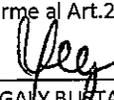
Nuevamente se fija la hora de las nueve (09) de la mañana del próximo once (11) de diciembre para para llevar a cabo la diligencia de audiencia prevista por el artículo 372 del C. G .P., se les advierte al demandante y demandados la norma en cita en su Numeral 3º inciso cuarto del código en cita.

No se fija en fecha más próxima por encontrarse copadas las anteriores fechas con otros procesos

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON  


	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<u>07 NOV 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>100</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUITAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 102 C  
Cúcuta.-

Liq. Soc. Conyugal Rdo. 00252/2019

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta noviembre seis de dos mil diecinueve

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y vencido el término de traslado de la liquidación de sociedad conyugal, se dispone:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 inciso sexto del C. G. P., se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal SOLEY FLOREZ GIL y SERGIO CESAR DELGADO SANCHEZ

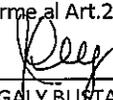
Por secretaria procédase conforme al artículo 108 Ibidem, Para su publicación en domingo en el tiempo, o en el diario la opinión

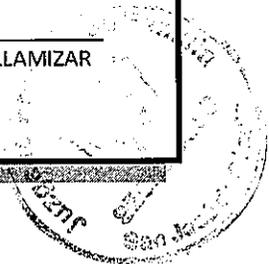
NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<u>07 NOV 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>188</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

D.E.U.M.H. Rdo. N° 00265/2019

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta noviembre seis de dos mil diecinueve

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Nuevamente señalase hora de las nueve (09) de la mañana del próximo cuatro (04) de diciembre para para llevar a cabo la diligencia de audiencia prevista por el artículo 372 del C. G .P. se les advierte al demandante y demandada la norma en cita en su Numeral 3° inciso cuarto del código en cita.

No se fija en fecha más próxima por encontrarse copadas las anteriores fechas con otros procesos

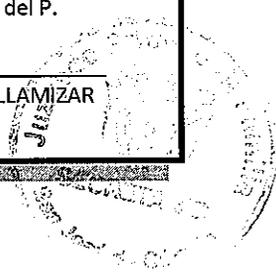
NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<u>07 NOV 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>188</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, seis de noviembre del dos mil diecinueve.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fíjese la hora de las dos y treinta (2:30) minutos de la tarde del día nueve de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) para continuar la diligencia de audiencia, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

**PRUEBAS**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda por reunir los requisitos de ley.

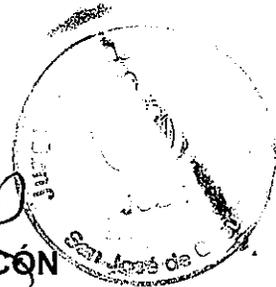
Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibídem. Conceder amparo de pobreza solicitado por el demandado de acuerdo al artículo 151 del C. G. del P.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

**NOTIFÍQUESE,**

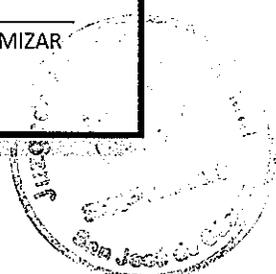
**El Juez,**

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



mopr

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, <u>07 NOV 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>188</u> conforme al art.295 del C.G. del P.  <b>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR</b> Secretaria
--



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-**  
**Cúcuta, seis de noviembre del dos mil diecinueve.-**

Como fue subsanada en debida forma y la misma reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 431 del C. G. P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado BREYNER ANDRES ZUÑIGA MORALES y a favor de la demandante ANGELICA TATIANA ARBOLEDA LATORRE, como representante legal del menor YUSEFF ALEJANDRO ZUÑIGA ARBOLEDA, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem y conceder amparo de pobreza de acuerdo al artículo 151 del C. G. del P.

En consecuencia el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ordenar al demandado BREYNER ANDRES ZUÑIGA MORALES y a favor de la demandante ANGELICA TATIANA ARBOLEDA LATORRE, como representante legal del menor YUSEFF ALEJANDRO ZUÑIGA ARBOLEDA, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- a- Trece millones ochocientos setenta y seis mil ochocientos noventa y cuatro pesos (\$13.876.894), correspondiente a cuotas alimentarias mensuales, cuotas extraordinarias e incrementos anuales desde junio del 2016 y hasta el mes de octubre de 2019.
- b- Los intereses moratorios (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- c- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo. Conceder amparo de pobreza solicitada por la demandante de acuerdo al artículo 151 del C. G. del P.-

TERCERO: Notificar este auto personalmente al demandado, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor BREYNER ANDRES ZUÑIGA MORALES.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor BREYNER ANDRES ZUÑIGA MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.432.755, como deudor moroso. Oficiase a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: SE DECRETA el embargo y retención cincuenta por ciento (50%) del salario, prestaciones legales y extralegales que reciba el demandado señor BREYNER ANDRES ZUÑIGA MORALES como agente activo de la Policía Nacional, para lo cual se ha de expedir la comunicación correspondiente al pagador de la institución.

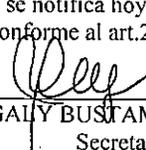
**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINGON



mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<b>07 NOV 2019</b>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO	
No. <u>188</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia Ofc. 106 C  
Cúcuta.-

**Sucesión Rdo. # 00542/2019**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta noviembre seis de dos mil diecinueve

Recibida la anterior demanda de sucesión de los causantes JOSUE BRICEÑO BAEZ y VENICIA DEL CARMEN SANDOVAL DE BRICEÑO, ante impedimento de la señora JUEZ QUINTO DE FAMILIA de esta ciudad, se dispone:

Acceptase el impedimento declarado por la señora Juez quinto de Familia de esta ciudad y cumpliendo con las exigencias de los Arts. 488 y 489 del C. G. P., este Juzgado ordena darle el trámite consagrado en el artículo 490 Ibidem.

RESUELVE:

1°.) DECLARAR, abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes JOSUE BRICEÑO BAEZ y VENICIA DEL CARMEN SANDOVAL DE BRICEÑO quienes fallecieron en esta ciudad, el 09 de mayo de 2002 y 12 de agosto de 2018 respectivamente, siendo sus últimos domicilios esta ciudad.

2°.) RECONOCESE, como interesado dentro en este Sucesorio a al señor ANTONIO MARIA BRICEÑO SANDOVAL en calidad de hijo de los causantes, por haber demostrado el interés que le asiste en comparecer al presente proceso en la calidad que lo piden.

3°.) EMPLAZAR a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este sucesorio artículo 490 del C.G.P., y conforme al Art. 108 Ibidem., emplazamiento que se hará por intermedio del diario de la opinión y el tiempo.

4°.) OFICIESE a la DIAN de la iniciación de este sucesorio.

5°.) Inclúyase en el registro nacional del sucesiones conforme al artículo 6° del acuerdo No. PSA14-10118 del 04 de marzo de 2014.

6°.) Establecido que existen otros herederos se ordena a la parte demandante dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 492 del

Código General del Proceso, para ello se requiere a los señores GILBERTO BRICEÑO SANDOVBAL y JOSUÉ BRECEÑO SANDOVAL.

7º) De conformidad con lo dispuesto en los articulo 480 y 593 de C. G. P., se decreta el embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles distinguidos con las siguientes matriculas inmobiliario **260-44061, 260-48591, 260-36859 y 260-36859** propiedad de VENICIA DEL CARMEN SANDOVAL DE BRICEÑO c.c. 24.058.132 , para lo anterior ofíciase al señor registrador de Instrumentos Públicos.

8º) Una vez registrado los embargo procédase por secretaria a librar el despacho comisorio con los insertos del caso a costa de la parte demandante, comisionándose para ello al señor inspector de policía reparto con amplias facultas inclusive las de nombrar secuestre.

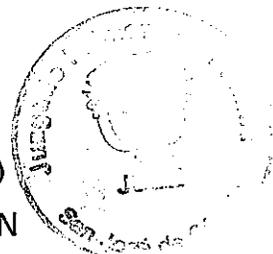
9º) Copia de la presente demanda pase al archivo del juzgado.

10º) Reconócese como apoderado judicial del señor ANTONIO MARIA BRICEÑO SANDOVAL, al doctor CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, conforme y para los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<u>07 NOV 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>188</u> conforme al Art 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 102 C  
Cúcuta.-

D. E. U. M. H. Rdo. # 00544/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta noviembre seis de dos mil diecinueve

Correspondió por reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial la anterior demanda de DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, que por intermedio de apoderada judicial ha presentado la señora ELSA INES SANTOS MONTERROSA, para que se declare la misma con el señor JHON JAIRO PEÑARANDA PEÑOLOZA (q.e.p.d.

Sería del caso proceder a su admisión si de su revisión no se observará lo siguiente:

El artículo 82 del Código General del Proceso en sus once numerales señala los requisitos para la admisión de la demanda, entre ellos el numeral segundo el cual claramente prevé el nombre del demandante o demandantes, así mismo el del demandado o de los demandados al iniciar la demanda, revisado en encabezamiento de la misma se transcribe: **“... herederos indeterminados, herederos determinados la menor ASHLY SOFIA PEÑARANDA SANTOS y sus padres señor BELISARIO PEÑARANDA GALVIS y OTILIA PEÑALOZA GUERRERO...”** pero no se demanda directamente a los determinados, se menciona a una menor pero no se dice que es hija de la causante y que por lo tanto se le designe curador como lo exige el artículo 55 C. G. P., igualmente se demanda a los padres y estos son desplazados por la hija, según el orden hereditario.

Por lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la presente demanda por los motivos expuestos en este proveído.

2°) CONCEDESE el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

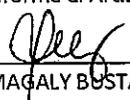
3°) RECONOCER al doctor NELLY SEPULVEDA MORA como apoderado judicial de la demandante señora ELSDA INES SANTOS MONTERROSA conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, <u>07 NOV 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>100</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--	--

